

APUNTES BIBLIOGRÁFICOS

Las jurisprudencias rivales sobre la inteligencia de los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Nuestro distinguido y constante colaborador licenciado Prisciliano María Díaz González, ha enriquecido con una obra más, la interesante y notable serie de sus escritos jurídicos, publicando bajo el título de "Las jurisprudencias rivales sobre la inteligencia de los artículos 14 y 16 de la Constitución", el importante alegato que presentó ante la Suprema Corte de la Nación, sosteniendo la procedencia del amparo promovido por los señores Caloca y Cía., sus patrocinados, contra los procedimientos del Juez de Primera Instancia y Alcalde Primero Constitucional de Tampico.

El alegato, que con galante dedicatoria que agradecemos, llegó a nuestra redacción, es un estudio concienzudo sobre la interpretación extensiva de los artículos 14 y 16 de la Constitución y el 57 de la ley de 14 de diciembre de 1882.

En un ligero y elocuente exhorto, expone el señor licenciado Díaz González, a los señores Magistrados, la cuestión que presenta a su examen invocando, en apoyo de sus representados, la nueva jurisprudencia, nacida según dice del respeto y protección a los derechos del hombre, que declara, que la garantía de aplicación exacta de la ley en juicios civiles está contenida en el 2o. inciso del artículo 14 y que procede en tales juicios el amparo por violación de la garantía consignada en el artículo 16; y pide que se revoque la sentencia de 1o. de mayo pronunciada por el Juez de Distrito del Sur de Tamaulipas, que sigue la antigua jurisprudencia negatoria de aquellas garantías y sostenida por el principio de la libertad y soberanía de los Estados.

Pasa enseguida revista de los principales fundamentos de una y otra jurisprudencia, declarándose por la teoría en que apoya "la nueva", de la que ha sido siempre tenaz defensor "no por pasión, sino por convicción profunda, por una conciencia jurídica" que no ha podido rectificar la doctrina del señor licenciado Vallarta, cuyos argumentos nunca han llegado a convencerlo, no obstante "el prestigio y la lógica del fundador ilustre de la antigua jurisprudencia, que hacen casi indiscutibles sus teorías, que se imponen y difunden como una luz para las inteligencias".

PRIMER FUNDAMENTO DE LA JURISPRUDENCIA LARRACHE.⁴¹

La teoría de aquella aplicación exacta de la ley no está comprendida en el artículo 14, fue originada de la ejecutoría Larrache. Sobre la razón que la funda en la necesidad de cierto arbitrio judicial “se ocurre: que el segundo inciso del artículo 14 exige antes que la aplicación exacta de la ley la preexistencia de ésta; y ley preexistente y arbitrio judicial son incompatibles”. Si lo que se discute es la aplicación exacta de la ley, el artículo no autoriza como indispensable el arbitrio supletorio de aquélla.

En todo juicio civil los códigos modernos de acuerdo con las tradiciones legislativas exigen una acción jurídica que toma su origen necesariamente de la ley, de donde se deduce “que no sólo no es indispensable el arbitrio judicial sino que está expresamente prohibido, porque no se compatdecen estas ideas esencialmente opuestas: arbitrio judicial a falta de ley y necesidad de ley preexistente”. Si por arbitrio judicial se entiende la interpretación jurídica, tampoco ésta es arbitraria, debe sujetarse a las reglas de interpretación, y esas reglas deben estar autorizadas por la ley preexistente; pues “no deben aceptarse indiscretamente (a riesgo de autorizar la anarquía en la administración de justicia) esas máximas o adagios especies de reglas tradicionales del derecho, que sólo deben ser admisibles cuando han sido revestidas de un carácter legislativo”. “Por esto el artículo 20 del Código Civil, o se refiere a los principios generales del derecho revestidos de un carácter legislativo o es un artículo anticonstitucional, toda vez que el 14 de la Constitución exige en todo caso una ley preexistente, y sería absurdo e inconsecuente con las miras del legislador al expedir los Códigos, condenándonos al laberinto de los adagios de antaño”. “Los absurdos nunca se suponen en el legislador, y lo sería poner en notable contradicción los Códigos Civil y de Procedimientos, pues éste exige la existencia de la acción jurídica originada de la ley y aquél exigiría una fundada en adagios, desnudos del carácter legislativo, que podría destruirse con la excepción *sine actione agis*”.

Tan posible “es la aplicación exacta de la ley, que los códigos han aceptado el recurso de casación y nulidad, por sentencia contraria al texto de la ley o a su interpretación jurídica”; y “lo que es posible en el recurso de casación debe serlo en el de amparo; luego no hay motivo para establecer que el artículo 14 de la Constitución no se refiere a la aplicación exacta de la ley en juicios civiles, a pretexto de ser imposible en estos juicios tal aplicación”.

⁴¹ Ejecutoria de 4 de junio de 1879.—Votos del señor Vallarta, tomo 1o., pág. 371.

SEGUNDO FUNDAMENTO

El vocablo nadie alude a las personas y no a las cosas; es así que en los juicios civiles no son juzgadas ni sentenciadas las personas en el riguroso tecnicismo del derecho; luego el vocablo nadie no se refiere a los juicios civiles.

La menor del silogismo no es sostenible, porque en riguroso tecnicismo del derecho son juzgadas y sentenciadas las personas en juicios civiles. “Nadie puede ser juzgado —dice el artículo 13 de la Constitución— por leyes privativas ni por tribunales especiales”, y, o se confiesa que en el orden civil puede haber leyes privativas y tribunales especiales, o tiene que convenirse en que el vocablo nadie comprende el juicio civil, y son por esto juzgadas las personas en el riguroso tecnicismo del derecho. El artículo 9o. fracción VIII de las Bases Orgánicas, dice: “Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por Jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito que se trate”. En las leyes 2a., 5a. y 15, título 22, parte tercera, se encuentran palabras tan significativas como éstas: “*Otrosí, non es valedero el juzgio, en que non es dado el demandado por quito*”. En los Códigos de Procedimientos se manda que se absuelva y condene no a las cosas objeto del litigio, “sino a las personas cuyos derechos a las cosas se han controvirtido en el juicio civil”. Allí se dice por ejemplo, que “cuando el actor no probase su acción será absuelto el demandado”,⁴² y que procede la casación,⁴³ cuando la sentencia comprende personas que no han sido objeto del juicio o no comprende todas las que lo han sido. Luego las personas son objeto del juicio y en el riguroso tecnicismo del derecho son ellas juzgadas y sentenciadas.

Sea la acción personal, o sea la real, la deducida en juicio, se condena siempre a la persona obligada en el primer caso, y a la persona poseedora en el segundo.

TERCER FUNDAMENTO

Del orden en que se discutieron y votaron las dos fracciones del artículo 14 que en el proyecto de la Constitución fueron los artículos 4 de y 26, se pretende inferir que en el espíritu del Congreso fue no comprender

⁴² Artículo 640 del Código de 1884 vigente en el Distrito, artículo 790 del Código de 1880 y artículo 847 del vigente en Tamaulipas.

⁴³ Artículo 722 del Código de 1884; artículo 1524 del de 1880 y artículo 1615 del de 1872.

los juicios civiles en la garantía de aplicación exacta de la ley; y si éste es un argumento, con mejor derecho puede inferirse la colocación de estos incisos o fracciones todo lo contrario, porque, o los artículos 4 y 26 del proyecto significaban separados lo que hoy significan, o significaban lo contrario. Si lo primero, es nulo el argumento de la colocación y orden de los artículos del proyecto, y si lo segundo, el Congreso fue sorprendido, y una mano alevosa trocó los conceptos y forjó a su antojo el artículo 14. Esto no puede decirse, porque la honorabilidad de las personas que formaron la Comisión de Estilo, responde a la sospecha de toda superchería, y su intervención en el proyecto, como individuos de la comisión redactora de éste, los señores Ocampo y Guzmán, y como adalid que había debatido precisamente sobre el artículo 4o. el señor Ruiz, satisface a las conciencias más exigentes. Estos señores fueron y debieron ser los mejores intérpretes del espíritu del Congreso, y tenía la competencia suficiente para conocerlo mejor que otros luego, cuando, como individuos de la Comisión de Estilo, colocaron en las dos fracciones del artículo 14 de la Constitución, los conceptos de los artículos 4 y 26 del proyecto, fue sin duda con la conciencia de haber conocido el espíritu del Congreso. Ante esos testigos muy competentes e intachables, cesa todo argumento del espíritu del Congreso, tomado del simple hecho de la diversa colocación de las ideas contenidas en los artículos 4 y 26. De todos modos el Congreso aprobó el texto del artículo 14 y lo firmó y esto basta mientras no se pruebe una superchería que jamás ha existido. Por lo demás, se comprende la necesidad de la interpretación filosófica de una ley, cuando su texto es dudoso, cosa no demostrada en el caso.

CUARTO FUNDAMENTO

Todo él se concreta a la lamentación de ser físicamente imposible el despacho de los amparos en la Suprema Corte de Justicia, por lo que abundarían los relativos a la aplicación inexacta de la ley en juicios civiles; pero este argumento nada prueba, porque de la laboriosidad de los tribunales, que daría motivo para reformar el Reglamento de la Suprema Corte o la planta de empleados, no se infiere que no deba decir la ley lo que realmente dice; ni menos puede ser ella causa para abolir una garantía expresamente contenida en la Constitución.

Por otra parte, se exagera mucho esta imposibilidad, pues no abundarían de hecho los amparos hasta el grado de hacer físicamente imposible su despacho; habrá abundancia relativa; pero la cuestión de más o menos trabajo o actividad no es una regla de interpretación jurídica, para recortar el texto de una ley dándole menor extensión de la expresada en su letra.

El abuso de los juicios de amparo tiene un correctivo en las multas y no porque se abuse de un derecho debe abolirse. Se abusa mucho de la palabra, sirve infinitas veces de instrumento al insulto, calumnia o difamación, y jamás se ha inventado una ley que nos prohíba hablar. Los ejércitos sirven muchas veces para oprimir y tiranizar al pueblo y no se ha pensado en suprimirlos. Los mismos tribunales abusan de su autoridad, por pasión o por ignorancia y en ningún país se ha intentado abolirlos. La ley orgánica de 20 de enero de 69, abolió en su artículo 8o. el recurso de amparo en negocios judiciales, so pretexto del abuso de los litigantes; cayó ese artículo a los golpes redoblados de la jurisprudencia y bajo la maldición de la conciencia pública, y téngase en cuenta, que desde los principios se interpretó esa ley refiriéndola únicamente a los negocios civiles; y que la nueva orgánica, respetando esa opinión y esa jurisprudencia, no ha incurrido en el mismo dislate y autorizó el amparo en los juicios civiles.

QUINTO FUNDAMENTO

El argumento conceptuado como más contundente es el que se basa en la libertad y soberanía de los Estados.

Para que en el artículo 14 esté contenida la garantía de aplicación exacta de la ley en juicios civiles sería necesario un texto expreso que conceda a la Suprema Corte la facultad de revisar las sentencias de los tribunales de los Estados.

No es exacta esta proposición porque la Suprema Corte ejerce iguales atribuciones con respecto a las sentencias, de los tribunales de los Estados, cuando éstos violan otras garantías, como por ejemplo, aplicando una ley retroactiva; “bastando en todo caso la atribución concedida a este Supremo Tribunal, en el artículo 101 de la Constitución para resolver toda violación de garantías individuales.”

Se replica que el artículo 101 alude a las garantías individuales y que no es una garantía la aplicación exacta de la ley en los juicios civiles, y en este punto los defensores de la ejecutoria Larrache caen en un círculo vicioso, puesto que si se les pregunta ¿por qué no hay tal garantía? responden: “porque ningún texto de la Constitución autoriza a los tribunales federales para revisar las sentencias de los de los Estados, cuya soberanía se lastima con esa revisión”.

La decantada libertad y soberanía de los Estados está limitada por las prescripciones del Pacto Federal, según los artículos 40 y 41 de la

Constitución; y en todo caso en que los Poderes de los Estados violen las garantías individuales, están sujetos a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia; y no puede ser de otra manera, cuando la libertad y soberanía de los Estados pertenecen a las instituciones sociales, que tienen por base y objeto los derechos del hombre, y cuando toda autoridad tiene por límite infranqueable el respeto a las garantías individuales. Luego es baladí el argumento de la libertad y soberanía de los Estados, porque ante ellos y sobre ellos está el respeto a estas garantías.

ARGUMENTO DE LA “EJECUTORIA CORTÉS”

La antigua jurisprudencia tuvo su desarrollo en la ejecutoria de 4 de junio de 1881, pronunciada en el amparo de Celestino Cortés, en donde se consignó el principio, de que el recurso de amparo no protege los derechos civiles, sino las garantías individuales y que por lo mismo no procede por violación de las leyes civiles, ni con el pretexto de faltar en el procedimiento o en la sentencia la causa legal en qué fundarlos; y que era un subterfugio invocar en los juicios civiles, la violación de la garantía del artículo 16, por falta de causa legal en qué fundar el procedimiento, porque aplicación inexacta de la ley y falta de causa legal son del todo idénticas.

Este argumento es otra petición de principio; el amparo no protege los derechos civiles, porque la aplicación exacta de la ley en los juicios civiles, no es una garantía individual. ¿Por qué no es garantía individual? Porque no protege el amparo los derechos civiles.

Algunos se fascinan suponiendo una gran distancia entre los derechos civiles y las garantías individuales, y es por el olvido de que la ley civil es el desarrollo práctico de las garantías individuales, importando siempre una sola violación de la ley civil, la violación de una garantía individual.

No debe haber una sola ley que viole las garantías individuales, porque según el artículo 1o. constitucional, toda ley debe respetarlas y protegerlas, lo que no se compadece con violarlas.

Todos los objetos del derecho civil, personas, cosas y acciones, están contenidos en la lista de garantías individuales, y especialmente en los artículos 16, 27 y 4o. de la Constitución. El primero protege a la persona, a la familia y posesiones; el segundo la propiedad, y el tercero el trabajo y los productos del trabajo, y no hay ley civil que no proteja alguna de esas garantías. Las del estado civil protegen a la persona y a la familia; la relativa a la propiedad territorial y a los derechos a ella anexos protegen la posesión

y la misma propiedad a la que pertenecen las acciones jurídicas; y todas las demás leyes de la esfera meramente civil protegen al producto del trabajo, sea por medio de los contratos o del testamento en ellas establecidos y reglamentados; luego no hay una ley civil que otorgando derechos civiles, no proteja los objetos del derecho civil, que son también objetos del acta de garantías individuales.

El primer objeto del derecho civil son las personas o bien la familia, causa del *jus personarum*; y la persona y la familia son garantías reconocidas en el artículo 16 de la Constitución. La persona y la familia no pueden ser molestadas sin causa legal en qué fundar el procedimiento; sería imposible la causa legal sin la previa existencia de una ley; luego el artículo 16 supone, que hay y debe haber leyes referentes a la persona y a la familia. Al expedirse la Constitución Política estaba constituida la familia cuya garantía reconoció; luego la Constitución supone que había leyes reglamentarias de la familia, y es por esto indudable que la violación de estas leyes importa una violación a la garantía de la familia.

Supongamos una ley que derogue la obediencia de los hijos respecto a sus padres; esta ley heriría en lo más íntimo la constitución de la familia y en su aplicación ameritaría el amparo, como esencialmente violadora de la garantía de la familia. Supongamos que un Juez arbitrariamente negase al padre la autoridad paterna sobre el hijo; este acto violaría la garantía de la personalidad en el padre y la garantía de la familia; y no se concibe por qué en este caso no procede el recurso de amparo, y procedería si un jefe político, por ejemplo, fuera, en su esfera, el violador de esas garantías.

Supongamos que un jefe político pone arbitrariamente en depósito a una hija de familia, creo que nadie negará en este caso la procedencia del amparo pedido por el padre o por la hija. Pues bien, un Juez decreta ese mismo depósito arbitrario; y dicen nuestros adversarios que no procede el amparo, porque se trata de un derecho civil. ¿Pues qué, cambia la naturaleza de los derechos o garantías individuales porque cambie la clase de autoridad arbitraria? ¿Son en un caso garantías individuales y en otro derechos civiles, nada más porque se llama Juez el violador? Esto sería absurdo. Así podemos ir discurriendo sobre todas y cada una de las leyes civiles; porque todas y cada una afectan las garantías individuales.

Tomemos un ejemplo sobre leyes del estado civil. En el artículo de previo y especial pronunciamiento, en que se niega a la mujer la personalidad jurídica para demandar en juicio, resuelve arbitrariamente el Juez que la mujer soltera es casada, y le cierra las puertas para la administración de

justicia. Se afecta aquí el estado civil de la mujer, hiriéndose directamente el derecho de personalidad. Los adversarios dicen que no procede el amparo porque no se trata de un derecho civil otorgado por la ley civil reglamentaria del estado de las mujeres; y está visto que ese estado civil es precisamente el derecho constitutivo de la personalidad de la sociedad civil. La Constitución reconoció el derecho de la persona y en la familia no en el estado salvaje, sino en el estado civil a la que iba a dar una forma política. Si es ésta una verdad, es también verdad también que las leyes constitutivas de los derechos de personalidad y de familia, reconocidos como garantías en la Constitución. Las leyes civiles se modifican, porque así lo exige el progreso de las ideas; pero es inconcuso que la Constitución consideró a la persona y a la familia susceptibles de progreso por medio de leyes protectoras; y cuando reconoció esos derechos o garantías, autorizó el amparo contra todas las leyes y actos que las atacan.

Del mismo modo pueden ponerse ejemplos sobre la posesión que es una garantía reconocida en el artículo 16. Las leyes civiles las reconocen, la definen, la protegen y la impulsan; todo ataque o violación de estas leyes, es un ataque a la posesión. Sólo se pierde por proteger en forma legítima el derecho de tercero; esta protección es la causa legal en que puede fundarse el despojo. Un auto *exequendo* pronunciado con los requisitos legales, es uno de los motivos autorizados para el despojo; pero si faltan esos requisitos, se hiere arbitrariamente el derecho de posesión. En este caso dicen los contrarios, que no procede el amparo, porque sólo hay violación de leyes civiles. ¿Y la posesión herida, al violarse las leyes de procedimiento, es un derecho civil y no garantía individual? ¿No es esto calificar la esencia de la garantía por los accidentes, el fin por los medios? En todo caso están identificadas las leyes civiles relativas con la garantía de la posesión, que la violación de unas, es la violación de las otras. ¿O cambia la naturaleza de la posesión porque el Juez sea el violador? Esto no cabe en una conciencia serena e imparcial.

Lo dicho respecto de la posesión, debe decirse de la garantía de la propiedad. Ella es un derecho preexistente a toda ley positiva, un derecho no creado, sino reconocido por la Constitución; un derecho inviolable en el que se comprenden todos los derechos susceptibles de gozarse, inclusas las acciones jurídicas; por esto se define en los códigos diciendo: "Propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes" y se define la posesión, llamándola: "Tenencia de una cosa o el goce de un derecho". A este propósito había dicho el jurisconsulto Ulpiano en la Ley 23, título 16, libro 50 del Digesto: que en la palabra cosa se comprenden las causas y los derechos, "*Rei appetatione causae et jure*

continentur". Un funcionario político viola el derecho de propiedad despojando, y se confiesa que procede el amparo, un Juez lo viola, y se dice que no procede el amparo, porque el Juez ha violado o las leyes de procedimientos o las leyes civiles, pero no la garantía de la propiedad. Es esto respuesta tan grotesca, como la que diera el responsable de haber derribado una cosa sostenida por puntales y dijera: yo no derribé la casa, nada más los puntales, o la que daría un homicida acusado de haber derribado la escalera de mano en cuya altura se apoyara el hombre, diciendo: "yo no he matado a ese hombre, sólo he derribado la escalera". El Juez al violar las leyes de procedimientos, no hizo más que valerse de un medio para violar la propiedad, como el jefe político se valiera de sus polizontes para despojar a un individuo; el procedimiento arbitrario es el polizonte del Juez, o una arma poderosa y terrible, pues decía bien don Alfonso el Sabio aludiendo a los Jueces.⁴⁴ "Muy fuertes armas han para facer mal aquellos que tienen voz de rey cuando quisieren usar mal del lugar que tienen".

El testamento es el desarrollo, el complemento o última consecuencia de la propiedad. La ley que prohibiera el derecho de testar heriría el derecho de propiedad; y un Juez arbitrario que contra la ley destruyera el testamento declarándolo nulo y ejecutara su sentencia en contra de los herederos, se dice que sólo viola el derecho civil reglamentario de la testamentificación; pero que no viola la garantía de la propiedad. ¿Y no es el testamento una de las formas de la propiedad? El trabajo es también una propiedad y una garantía especial en el artículo 4o. de la Constitución y el testamento no es sino la expresión clásica del ejercicio de la libertad del trabajo y de la libertad de aprovecharse de sus productos; violar el testamento es violar estas libertades, no sólo en los sucesores, sino en el difunto reproducido en ellos. La transmisión de la propiedad por testamento se funda en la transmisión de la sangre. La ley ha dicho al hombre, con las bellísimas frases de Lacordaire:⁴⁵ "Tu propiedad no concluirá ni aun con tu vida; podrás transmitirla a tu descendencia, porque tu descendencia eres tú, porque hay una unidad entre el padre y los hijos, y desheredar a éstos de la tierra patrimonial, sería desheredarlos de los sudores y de las lágrimas de su padre ¿Y a quién otro habría de ir esta tierra de tu dolor y de tu sangre? A otro que no la hubiera trabajado. Mejor es, pues, que tú sobrevivas y que tú sobrevivas y que la guardes en tu posteridad".

Aun los partidarios de la libre testamentificación fundan esencialmente su tesis en el libre ejercicio del derecho de propiedad; en la libertad

⁴⁴ Ley 4a., título 10. parte 7a.

⁴⁵ Discurso 33, página 428.

ilimitada del trabajo y en la libertad también ilimitada para disponer de los productos del trabajo. Luego toda ley o acto de autoridad que viole el derecho de testar, no viola simplemente un derecho civil, sino las garantías de la propiedad, del trabajo y del aprovechamiento de su productos.

A propósito de estas libertades debo recordar, que los contratos no son más que el producto de la actividad del hombre por la cual ha multiplicado las relaciones sociales, para satisfacer sus muchas necesidades. Los contratos son el desarrollo de la libertad del trabajo y de la libertad de aprovecharse de sus productos. La Constitución al reconocer estas libertades no las limitó al aprovechamiento meramente animal y grosero de comer, beber y vestir, sino al de educarse, instruirse y progresar el hombre, mejorando su condición social. Luego los contratos, producto del trabajo o actividad del hombre para satisfacer sus necesidades, son el ejercicio de la libertad de aprovecharse de sus productos.

Una ley o acto de autoridad que limite al hombre a una especie de trabajo, como el amo al siervo, violaría la garantía de la libertad del trabajo; aprovecharse de algunos productos de su trabajo, violaría esta garantía consignada en el artículo 4o. de la Constitución. He aquí, entonces por qué la violación de las leyes civiles reglamentarias de los contratos, es la violación de la libertad del trabajo y la violación de la libertad de aprovecharse de sus productos. Si los contratos en sí mismos constituyen una liga u obligación, para afirmar la fe de nuestros compromisos y hacer respetable una palabra con la garantía del contrato, es precisamente para la coexistencia del derecho recíproco de los contrayentes y para el respeto de la libertad del trabajo en uno y en otro.

No nos cansemos: en donde quiera que se viola una ley civil referente a las garantías individuales, aquella violación es también violación de estas garantías amparadas y protegidas por la ley civil; porque hay un enlace tan íntimo entre las leyes civiles y las garantías que protegen, como lo hay entre la ley y su reglamento. La Constitución reconoce y establece las garantías en abstracto; las leyes civiles lo consideran en concreto o en sus relaciones prácticas en la vida civil.

OBJECIÓN DE LA TERCERA INSTANCIA

Ésta consiste en que el amparo por aplicación exacta de la ley en juicios civiles importaría el absurdo de una tercera o cuarta instancia; pero sin parecer absurda una nueva instancia se ha concedido amparo por violación de otras garantías, y no es una verdadera instancia el recurso de amparo.

Instancia, es: “El ejercicio de la acción deducida en juicio y que corre desde su principio hasta la sentencia definitiva”. segunda instancia es: “El ejercicio de la misma acción ante el Juez o tribunal de apelación para que se reforme la sentencia del primer Juez”; y 3a. instancia, es: “El ejercicio de la acción reproducida, ante otro tribunal más elevado, para que se revea el proceso y se corrija o se revoque la segunda sentencia.” (Peña y Peña, Escriche). Según esto, la acción reproducida es lo que constituye la 2a. y 3a. instancia y en el amparo no se reproduce la acción intentada en el juicio sino la de violación de garantías en el procedimiento, o en la sentencia.

A este propósito es aplicable la doctrina del señor Gómez de la Serna (Motivos de la Ley de Enjuiciamiento, página 187) cuando sostiene que el recurso de casación no es una instancia porque no se ejercita en él la misma acción, sino que en él se decide una nueva cuestión de derecho; se juzga si se ha quebrantado o no la ley por el tribunal que ha sentenciado; y es ese recurso el vigilante de la genuina y recta aplicación de la ley. Lo mismo puede decirse del amparo, es el vigilante, el guardián de las garantías individuales, y aunque una de ellas sea la aplicación exacta de la ley, nunca constituye una tercera instancia porque no se deduce una misma acción.

Tan cierto es esto, que si el amparo fuera una instancia sería imposible en los juicios criminales contra sentencias ejecutoriadas en la segunda instancia, porque tendrían cuatro instancias, dos en los tribunales comunes y dos en el recurso de amparo, contra la prohibición del artículo 24 de la Constitución.

ARGÜMENTOS SOBRE EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY ORGÁNICA

Fija este artículo el término de 40 días para interponer el recurso de amparo contra una sentencia ejecutoriada, y preténdese inferir de aquí “que sólo procedería el amparo en juicios civiles por aplicación inexacta de la ley, cuando se trate de una sentencia ejecutoriada, pero nunca contra una sentencia revisable, aunque sea de inmediata ejecución, como un auto de *exequendo*, o un secuestro provisional.” La deducción no es lógica, ni el artículo contiene la prohibición que se pretende.

Las prohibiciones deben ser expresas y categóricas desde el momento en que son restrictivas de los derechos y nunca las excepciones a las reglas generales pueden extenderse fuera del caso para que son promulgadas.⁴⁶ Es clara la regla establecida en el artículo 10 del Código Civil cuando

⁴⁶ Domat. Derecho Público, libro preliminar, capítulo 12, párrafo XI, tomo 1o., página 136 y sección 2a., párrafo 15, página 186.

dice: "Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes. De esta regla se infiere, que si para el caso especial del amparo contra sentencia ejecutoriada, ni que sea necesario el término de cuarenta días para todo caso de amparo en juicios civiles".

Si el artículo 57 de la ley orgánica contuviera la prohibición absoluta del amparo de juicios civiles, con la única excepción de ser interpuesto contra sentencia ejecutoriada, sería ese artículo perfectamente anticonstitucional, como lo sostiene el señor Vallarta; pues no resistirá el artículo la comparación con el 101 de la Ley Fundamental. El absolutismo de este artículo es ineludible, cuando dice, categórica y expresamente: que los tribunales federales resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

En nombre de ese absolutismo se derogó el artículo 8 de la ley de 69. ¿Que habríamos conseguido con el 57 de la nueva ley? Una especie de limosna para el caso de sentencia ejecutoriada. Nunca una ley orgánica puede ser derogada de un artículo constitucional, y si el artículo 57 referido es, como se pretende, opuesto al 101 de la Constitución, caerá como el 80. de la antigua ley, a los repetidos golpes de la nueva jurisprudencia y bajo el dominio de la opinión pública que rechaza y se lamenta de las teorías tenazmente empeñadas en restringir la letra y el espíritu de los artículos 14, 16 y 101 de la Ley Fundamental.

Lamentaré siempre (continúa diciendo el señor licenciado Díaz González), la necesidad de combatir con frecuencia a mi muy querido e inteligente amigo el señor licenciado don Fernando Vega, cuando se trata del artículo 57 de la ley orgánica, como lamento la penosa urgencia de combatir a mi excelente y nunca bien elogiado amigo mío el señor licenciado don Ignacio L. Vallarta, cuando se trata de los artículos 14 y 16 de la Constitución. El señor Vega escribió sus comentarios a la Ley de Amparo a raíz de la publicación de la ley, y sus doctrinas han tenido una trascendencia bien lamentable, porque se consideraron como el comentario o explicación clara de la ley. El señor Vega fue el primero que a la presencia del artículo 57 de la ley orgánica, enseñó: que sólo se concedía el amparo en negocios judiciales contra sentencia ejecutoriada, y que el amparo era un recurso o remedio extraordinario.⁴⁷

Contra la aseveración del señor Vega de que el amparo es un recurso extraordinario, tenemos la teoría claramente expuesta en la ejecutoria de

⁴⁷ La nueva Ley de Amparo, páginas 256 y 257.

21 de mayo de 1881, pronunciada en el amparo de Buenaventura González,⁴⁸ en donde se dice: "que en multitud de ejecutorias se ha resuelto que cabe el amparo en asuntos judiciales, cuando en ellos hubo violación de garantías, así como que el recurso de amparo no es subsidiario, sino constitucional, y tan ordinario como el de negocios del orden común; de suerte que por estos capítulos no puede declararse improcedente el recurso." A esa multitud de ejecutorias a que se refiere la Suprema Corte en la ejecutoria citada, es quizás a la que alude el doctor Vega cuando dice, comentando el artículo 57 de la ley orgánica: "Parece que fueron completamente preteridas las doctrinas, en virtud de las cuales se llegó a sostener (con argumentos fascinadores) que violada una garantía individual en una sentencia revisable, podía pedirse el amparo constitucional, desde luego, sin esperar la verdad jurídica, y como un procedimiento homogéneo con los recursos ordinarios protegidos por la ley civil".

De pronto hay necesidad de advertir, por la palabra parece empleada por el señor Vega, que el texto del artículo 57 por él comentado, no establece de una manera clara, que el amparo sea un recurso subsidiario, sólo procedente cuando se trata de una sentencia ejecutoriada; pero suponiendo que el artículo contuviera prescripciones expresas, como parece al señor Vega, tendríamos un perfecto antagonismo entre la multitud de ejecutorias pronunciadas antes de la promulgación de la Ley Orgánica y el artículo 57 de esta ley. ¿Y qué debiéramos preferir en este antagonismo? Es claro que la multitud de ejecutorias, porque ellas establecen la jurisprudencia intérprete del artículo 101 de la Constitución, y la ley orgánica no es ni puede ser la interpretación auténtica del mismo artículo. La interpretación auténtica de la Constitución sólo puede darla el Congreso Constituyente establecido en el artículo 127 de la misma Constitución; y nunca un Congreso Constitucional. Las leyes orgánicas son y deben ser el desarrollo o reglas prácticas para hacer efectivos los preceptos constitucionales; pero nunca leyes aclaratorias, ni menos restrictivas de esos preceptos, porque sólo puede aclarar la ley y restringir sus preceptos el legislador competente; y el constitucional autor de la ley orgánica de 14 de diciembre de 1882, no es el Congreso Constituyente con competencia legal para restringir y aclarar el artículo 101 de la Constitución.

Hay más todavía, y esto me parece incontestable. La misma ley orgánica en su artículo 47 establece: "Que los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal. Las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras". Luego el primer medio de

⁴⁸ Semanario Judicial, tomo 2, página 109.

interpretación reconocido por la ley orgánica son las ejecutorias de la Suprema Corte; y tanto, que bastan cinco ejecutorias uniformes para establecer jurisprudencia, según el artículo 44 de la misma ley. Luego si antes de su promulgación había una multitud de ejecutorias intérpretes del artículo 101, que habían establecido la procedencia del amparo en negocios judiciales y declarado que ese recurso no era subsidiario; es inconcuso, que conforme a la misma ley orgánica esa multitud de ejecutorias debían ser la regla fija de los tribunales, porque ellas constituyen el derecho público. Siendo esto así no puede sostenerse en buen derecho, que el artículo 57 de la ley orgánica contenga un precepto contrario a la multitud de ejecutorias, si no es incurriendo en una absurda inconsecuencia. O el legislador con toda intención contrariaba la multitud de ejecutorias y falseaba así la autoridad de ellas, poniéndolas en ridículo por una parte, y constituyéndolas por otra parte en base fija del derecho público; o no tuvo la intención de combatirlas, ni quizá memoria de ellas, y entonces debe interpretarse el artículo 57 de la ley orgánica, teniendo en cuenta la multitud de ejecutorias, que habiendo sido intérpretes del artículo 101 de la Constitución, debe serlo del artículo 57 de la ley orgánica en virtud de la autoridad que la misma ley da a las ejecutorias en sus artículos 47 y 70. Luego el artículo 57 de la ley orgánica no dice ni puede decir lo que parece al señor Vega, sino que dice y debe decir lo establecido en la multitud de ejecutorias, base firme del derecho público, que ni quiso ni pudo contrariar la ley orgánica. No quiso, porque ha dado a las ejecutorias grande autoridad; y no pudo, porque contrariar las ejecutorias intérpretes del artículo 101 de la Constitución sería contrariar este artículo y exponerse a la rechifla y fracaso del artículo 8o. de la antigua ley.

EL JUICIO DE AMPARO Y EL RECURSO DE CASACIÓN FRANCÉS*

Notable semblanza entre ambas instituciones relativamente a la ejecución de las sentencias que dicten las Cortes de Casación o de Justicia.—Posición de los tribunales sentenciadores en presencia de un fallo de amparo o casación.—Jurisprudencia francesa y mexicana en esta materia importante.

I

Si la escuela restrictiva que ha debatido al Poder Federal, la facultad de apreciar por vía de amparo acerca de la exactitud con que los tribunales civiles apliquen sus sentencias en las controversias particulares, imperase resueltamente entre nosotros de una manera definitiva, el estudio comparativo que acabo de enunciar, no tendría ningún interés científico.

* Fernando Vega.—Revista de Legislación y Jurisprudencia, tomo II, páginas 68 a 94.

Esa escuela, a que he pertenecido siempre, reposa en este fundamental principio, en que la aplicación exacta de la ley al hecho, en materia civil, es una quimera que no puede aspirar a los honores de una garantía individual.

Según esta escuela filosófica, la sentencia pronunciada en la última instancia de un juicio, que no sea susceptible de ningún recurso conferida en la ley del procedimiento, no puede discutirse una vez más ante el Poder Federal por vía de amparo, a menos que no haya violado las garantías que aseguran la aplicación de leyes promulgadas con anterioridad al hecho, la competencia constitucional de la autoridad sentenciadora, y en una palabra, algún derecho del hombre de los detallados en nuestra ley constitucional. En otros términos: la escuela filosófica no reconoce como garantía humana la exacta aplicación de la ley en materia civil; pero fuera de esa garantía utópica, reconoce y declara la procedencia del recurso de amparo en dicha materia por violaciones de distinto género consagradas en el Pacto Federativo.

Si la Corte no hubiera de tener facultad constitucional para rever los fallos de los tribunales civiles, estos fallos se mantendrían con la omnipotencia de la cosa juzgada, jamás se llevarían al Primer Tribunal del país en pos de una exactitud doctrinal esencialmente difícil, y la gravísima cuestión que he enunciado no tendría teatro ni papel que desempeñar en nuestra jurisprudencia.

Pero como esa escuela no ha creado aún, raíces profundas, como la vemos todavía en un completo vaivén, sosteniendo calurosos debates con doctrinas rivales sustentadas por jurisconsultos muy respetables, y en fin, como la Corte misma ha sido víctima de esas máximas movedizas y de esa inestabilidad que no puede mirarse como el diapasón de las decisiones, la grave cuestión que voy a estudiar, surge de improviso con todas sus dificultades, con su importancia inmensa y con toda su gravedad científica.

En efecto, después de un largo periodo de fluctuaciones, vuelve la Corte a conceder amparos por violación de la ley civil. Las últimas ejecutorias lo atestiguan, y sin que pueda afirmarse que se afilia resueltamente a la escuela liberal, es lo cierto que el Primer Tribunal de la República, retrogradando a la época de la ley de 20 de enero, está otorgando protección constitucional contra sentencias violadoras de la ley civil.

Este paréntesis marcado en el progreso de la escuela filosófica, pone de nuevo a la orden del día, el examen de las cuestiones que acabo

de trazar y provoca una jurisprudencia franca, leal, decisiva, que marcando los linderos de la jurisdicción civil evite rivalidades entre los poderes públicos, disipe las dudas a que se ha entregado la justicia ordinaria, y haga brillar la luz en este caos de la jurisprudencia.

Al encontrarnos en presencia de un fallo que protege a un litigante en nombre de la Unión contra sentencias violadoras de la ley civil, enmudecen todas las argumentaciones de un orden doctrinario o meramente escolástico. Que la Justicia Federal no puede invadir la jurisdicción de los Jueces ordinarios; que no puede invadir la soberanía interior de los Estados; que la cosa juzgada es un sanctasanctórum que la nación misma no puede profanar que la Justicia Federal no puede imponer a la ordinaria sus opiniones científicas en los casos controvertidos; que la Corte no puede hacer declaraciones generales contra las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios y en fin, que no puede ni debe haber dos tribunales de casación con diversa nomenclatura y desigual sustanciación, son argumentos declamatorios cuando se trata de fallos protectores otorgados por el Areópago de la República. Esas objeciones no se dirigen al fallo de la Corte, sino a la institución, a la escuela proclamada por sus Ministros, o al sistema.

Fuertes y poderosas para estorbar el progreso de principios que se acusan de disolventes, tienen reservado su lugar en las revistas de jurisprudencia, en las academias, en el mundo científico, no en el teatro del derecho positivo. En este terreno, ya no se declama, se obra, se ejecuta. Dictado el fallo, sigue su cumplimiento. Obedecer sus mandatos, es la paráfrasis de todas las cuestiones que en ese instante pueden provocarse. La verdad legal es un símbolo de la verdad positiva y las verdades positivas no pueden discutirse más, después de establecerse y fundarse. La Corte podrá errar al formular sus fallos, pero sus errores deben mirarse como sagrados, como incontrovertibles, como invulnerables, si es que nuestras instituciones deben tener su prestigio, su brillo, su poder y su respeto.

II

Sirvan estos antecedentes para separarnos de todo género de divagaciones.

Si no me equivoco, el debate que han provocado y provocan las resoluciones de la Corte se reconcentra en esta proposición: ¿está obligada la justicia civil a consagrarse los fundamentos de derecho invocados por la Corte al otorgar su amparo, o conserva la independencia jurisdiccional bastante para poder pronunciar otro fallo violatorio igual al reclamado?

Cuando la Corte de Justicia conoció de los amparos "Samuels" y "Norman" publicó unos folletos sosteniendo el primer aspecto de esa proposición.

Para fundar mis conclusiones no tenía más libro de consulta que el criterio racional, la razón humana, los principios fundamentales de nuestras instituciones, el objeto de nuestro amparo constitucional, el equilibrio de los poderes públicos y el prestigio de nuestras leyes. No había yo percibido que era en la legislación francesa en donde podría encontrarse un manantial suficientemente rico de doctrinas, fecundo en enseñanzas y capaz de servirnos de antorcha para resolver nuestro problema, verdadera esfinge del amparo de nuestro régimen constitucional. Pero antes de beber en esa fuente, me permitiré trazar de nuevo a grandes rasgos el papel jurídico de los fallos de la Corte.

III

LAS SENTENCIAS DE AMPARO TIENEN LA OMNIPOTENCIA DE LA COSA JUZGADA

Cuando uno de nuestros publicistas más distinguidos se encargó del estudio comparativo de nuestro amparo constitucional y el *writ of habeas corpus*, precisó con energía estos pensamientos: "aquí no se puede como en Inglaterra y el algunos Estados de la Unión Americana, admitir la doctrina de que desechado el recurso por un tribunal sea lícito ir a otro con la misma demanda, porque causando ejecutoria la sentencia de la Corte y siendo esa declaración la verdad legal en el caso, ante ningún tribunal se puede abrir nuevo juicio sobre la misma controversia ... La *res judicata* merece con justicia estos respetos". I. Vallarta. Del juicio de amparo y el *writ of habeas corpus*, página 288.

No podía trazarse mejor la frontera que divide el sistema inglés del mexicano, ni podría descubrirse una faz que dibujase más correctamente la superioridad de nuestro amparo respecto del *habeas corpus*.

Si en la infancia de nuestro republicanismo llegamos a presenciar la instauración de un amparo constitucional sobre un caso que había sido ya materia de controversia, después de promulgada nuestra ley reformada, esa hipótesis está mortalmente condenada. La extraña forma de "este caso se ha visto ya ante otros dos o tres tribunales" con que alguna vez inauguran sus sentencias los tribunales federales del Norte, está anatematizada en nuestra República. La revisión de oficio, que somete y deposita en las atri-

buciones del Primer Tribunal del país, la solución definitiva de todas las cuestiones resolubles por la vía de amparo, que afianza la seguridad de que las gravísimas cuestiones que en esa vía pudieran provocarse, serán estudiadas por un tribunal docto, compuesto de varios Magistrados considerados como eminentes en la ciencia del derecho, son consideraciones demasiado poderosas para persuadirnos de la singularidad de nuestro sistema nacional.

El fallo en el *habeas corpus*, no es recusable, y es en la infinita reproducción del *writ*, en donde el sistema inglés deposita la confianza de los ciudadanos y la panacea contra los errores judiciales de los Tribunales Federales Unitarios. He allí explicada la razón de nuestra superioridad.

El Poder Legislativo se mantuvo pues, en su altura, al probar las reformas de la ley vigente, procurando escrupulosamente revestir las sentencias de la Corte con tal prestigio y tal respetabilidad, que aterrarse la sola idea de burlarlas.

“Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte, en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno, y no puede cambiarse o modificarse ni aun por la misma Corte.” Artículo 44.

Si alguna duda albergarse pudiera en nuestro ánimo, sobre que las sentencias que se dicten en materia de amparo, son la *res judicata*, indiscutible, o inmutable, bastaría la forma enérgica con que el anterior precepto está revestido, para inclinarlos ante la omnipotencia de la Corte en esta rama importantísima de nuestro derecho constitucional.

Burlar una ejecutoria de amparo, “no sólo sería desconocer la verdad de la cosa juzgada, sino lo que es más grave aún, tratándose del recurso de amparo, usurpar atribuciones de los tribunales federales, negar la inconstitucionalidad de un acto ya condenado por la Corte, e impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable, pretendiendo hacer nugatoria la protección que la Justicia de la Unión concedió al que mereció obtenerla.”⁴⁹ Tal es la condenación de cuanto pudiera concebirse para trazar con los más vivos colores, la veneración, el imperio de que aquellos fallos están dotados en nuestro sistema.

La derivación es apremiante. Las sentencias de la Corte constituyen la verdad constitucional en el amparo de garantías.

⁴⁹ Sentencia de 14 de julio de 1879.

EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA “VERDAD LEGAL” EN LOS AMPAROS CONSTITUCIONALES

La ley reglamentaria marca con precisión, cuál es el efecto que produce un amparo de garantías, a saber, la restitución de las cosas a su anterior estado.

Este efecto descansa en una base inmutable, en otro efecto indiscutible que miraremos siempre implícito en toda sentencia protectora, en la nulidad constitucional del acto que provocó la queja.

Un acto violatorio de garantías individuales, queda extinguido, anulado, borrado del catálogo de los hechos jurídicos, desde el momento en que la Corte pronuncie sentencia favorable. Segregado ese hecho jurídico, tildado por expresarme de ese modo, como jamás hubiera aparecido, natural es que sólo deje en pos de sí el estado anterior, como única concepción posible.

Pero innegable como lo es, que el amparo restituye el acto a su ser anterior, no lo es menos, que operada esa restitución por fuerza y virtud de la nulidad constitucional del acto, se descubre algo más en el fondo de esa nulidad.

Parodiando al excelente monógrafo “Chenon” cuando estudiaba el efecto que en Francia producen las sentencias de casación, me atrevo a fijar esta exactísima derivación *a priori*; el amparo anula el acto violatorio y restituye las cosas a su anterior estado, como “efecto directo” pero esa nulidad y esa retroacción tienen otro efecto implícito que solamente puede regularse teniendo enfrente la sentencia misma de la Corte.

Este doble efecto, directo y reflejo que acabo de trazar se descubre sin esfuerzos, sólo al contemplar la heterogeneidad de los actos violatorios, tan varios, tan infinitos, que yo creo físicamente imposible concebirlos.

En efecto: la sentencia que ampara al infeliz forzado al servicio de las armas; la que ampara al inculpado de un hecho que no está enumerado como delito en el cuerpo de nuestros códigos; y en fin, la que declara inconstitucional una sentencia pronunciada en cualquier fuero, son todas, sentencias que anulan esos actos, pero al verificarse la retroacción constitucional se descubre en uno de ellos el efecto secundario de una manera decisiva y